

**San José, 03 de agosto de 2021**

**Sres (as)**

**Junta Directiva del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica**

**S.O**

En relación con el Proyecto de Ley que se tramita bajo el expediente número 21601 denominado “Ley sobre Letra de Cambio y Pagaré Electrónicos”, la Comisión Civil y Mercantil, considera que la propuesta que se nos somete a consulta –en términos generales- cumple con los requerimientos y objetivos que se describen en el aparte de resumen que luce incorporado en el contenido del Proyecto en cuestión.

Sin embargo, estimamos oportuno consignar las siguientes observaciones, generalmente en aspectos de forma u operatoria, relacionados con la materia cambiaria y su consecuente adaptación funcional a su modalidad desmaterializada o de “electronificación” que postula la propuesta como concepto.

I. En lo que respecta al inciso a) del artículo 1,

a) La presente ley será aplicable únicamente a la letra de cambio y al pagaré electrónicos. En lo no regulado por esta ley en materia de carácter sustantivo, se aplicarán las disposiciones contenidas en el Código de Comercio vigente sobre letra de cambio y pagaré.

Sugerimos la posibilidad de incluir, en lo que sea compatible aplicar las disposiciones de los títulos valores en general, y por ende, la exclusión de la palabra “únicamente”. Recordemos que la Letra de Cambio regulada en el Código de Comercio, corresponde a un título valor cambiario que resulta residual y aplicable a todos los demás títulos, incluido el pagaré. Véase el art. 802 del Código de Comercio. La citada remisión, sería prudente que se le aplique a la factura cambiaria y ahora también electrónica, en lo que sea compatible, dado que la regulación primigenia de la letra de cambio, y su nueva envoltura electrónica ahora propuesta, ofrece la regulación más basta y completa por tratarse del título valor por excelencia que incluye y desarrolla en gran medida los alcances de la “Teoría General de los Títulos Valores”.

Por consiguiente, se propone el siguiente texto: a) *La presente ley será aplicable a la letra de cambio y al pagaré electrónicos. En lo no regulado por esta ley en materia de carácter sustantivo, se aplicarán las disposiciones contenidas en el Código de Comercio vigente sobre letra de cambio y pagaré así como como los títulos valores en general.*

En lo que respecta al inciso b), proponemos excluir la palabra nada del texto original.

b) Salvo en los casos previstos en la presente ley, “nada” de lo dispuesto en ella afectará a los títulos valores emitidos en papel.

Los alcances de la palabra “nada” dentro de la eventual interpretación de un texto legal, ofrece un panorama muy comprometedor, pues en ciertos casos no es descartable acudir a criterios de analogía y de integración. La –palabra en cuestión- resulta muy deventajosa en materia de interpretación jurídica.

En lo que concierne al inciso c), que contiene el siguiente contenido: c) En materia procesal, en lo no previsto en esta norma, se aplicarán las reglas contenidas en el Código Procesal Civil.

Sugerimos eliminar este inciso. Resulta absolutamente innecesario y sin justificación. El artículo no contiene ninguna propuesta procesal previa objeto de aclaración.

**II.-** En lo que respecta a los incisos b) y f) del artículo 3 referidos a las definiciones de certificados y firma digital sugerimos evitar remisión concreta a la Ley N°. 8454, para en su lugar consignar “conforme a las disposiciones previstas en la legislación correspondiente. Ello en virtud de que ante alguna eventual modificación en el número de ley aludido, ofrecería inconvenientes con las normas remisorias a la citada ley especial.

**III.-** En lo que concierne a lo previsto en el artículo 4) sobre principios generales de documentos electrónicos aplicables a la letra de cambio y pagaré, el inciso b) consigna: “Valor equivalente de la firma: La letra de cambio y el pagaré electrónicos que sean suscritos mediante firma digital o certificado digital indistintamente, tendrán el mismo valor y eficacia probatoria de su equivalente firmado en forma autógrafa.

Estimamos que no es necesaria la palabra “probatoria” diluye más bien el objetivo integral del enunciado, que deberá extenderse a un postulado más amplio derivado de la “equivalencia funcional pretendida” y no necesariamente circunscrito para efectos probatorios.

**IV.-** En el artículo 6, se repite muy seguidamente la frase “requisitos establecidos”, sugerimos incluir otra frase equivalente para mejorar la redacción de la propuesta.

**V.** En lo que respecta al artículo 8 del Proyecto, se consigna: “...sic.. La inscripción de la letra de cambio y pagaré electrónico mediante la anotación en cuenta ante un Registro Centralizado asigna el derecho de control sobre el título inscrito a favor del tenedor del mismo, facultando a éste el ejercicio de los mismos derechos y facultades que el tenedor de un título en soporte físico puede ejercer sobre el título...”

Lo referente a la inclusión de la frase “derecho de control”, proponemos su exclusión. El denominado derecho de control, no ofrece armonía con el derecho cambiario, luce innecesario y poco funcional. Ni siquiera se estila su utilización en la legislación ni en los aportes bibliográficos de la disciplina de las anotaciones en cuenta. De manera que en lugar de unificar o armonizar, la frase más bien ofrece desventajas con la “equivalencia funcional” siempre pretendida, pues serían muy pocas las obras de derecho cambiario, las que ubiquen esa frase “*derecho de control*”.

**VI.-** El artículo 13 referido a las funciones de los Registros Centralizados, en lo que respecta al inciso e) dispone: “ Inscribir mediante anotación en cuenta los gravámenes sobre los derechos contenidos en los títulos.”

Estimamos oportuno incluir además lo atinente a “embargos” dada la importancia y trascendencia que ofrece este instituto relacionados con el aseguramiento del crédito, y que a su vez ofrece una connotación diferente a la genérica concepción de “gravamen”.

**VII.- Lo relativo al artículo 16, establece:** “16- Ejercicio del derecho representado en la letra de cambio o pagaré electrónicos. El ejercicio del derecho consignado en una letra de cambio o pagaré electrónicos requiere la exhibición de los mismos. Dicha exhibición se cumple con la presentación de la certificación electrónica que emita el Registro Centralizado autorizado. Tal certificación legitima a su titular para el ejercicio de los derechos representados en el título y tendrá carácter de título ejecutivo para efectos de su cobro. La certificación no podrá circular ni servirá para ceder o transferir ningún derecho sobre los títulos.

La denominada “exhibición” del título valor, relacionada tradicionalmente con su entorno y contenido eminentemente cartular, no ofrece las connotaciones y requerimientos de esa disciplina ahora trasladada al entorno electrónico o desmaterializado. Apréciase que el artículo incurre en contradicción. Por una parte postula la exigencia de la “exhibición del título”, pero lógicamente debe suponer el original. Véase en tal sentido el artículo 672 del Código de Comercio: “Para ejercitar los derechos que consten en un título-valor, es indispensable exhibirlo.” Obviamente que es una propuesta absolutamente cartular-papel y ligada al título valor original, no a una certificación o constancia cuya operatoria se evidencia con la simple tenencia del documento.

De manera que el planteamiento que se ofrece no es del todo coherente en el aludido artículo, pues al final de cuentas no se exhibe el documento original, sino la simple “constancia o certificación que emite el Registro Centralizado, que en todo caso no es el título valor, pues el pluricitado artículo contempla que no es posible ceder, transferir, ni circular ese documento. De manera que la exhibición en esas condiciones, resulta sobredimensionada y sin sentido cuando la relacionamos con la certificación. Proponemos simplemente sustituir, por “tenencia”.

**VIII.-** Respecto al artículo 17, en el primer párrafo se consigna que la certificación tendrá el carácter de título ejecutivo para efectos de cobro. Esta última mención de que el título ejecutivo, es para efectos de cobro, corresponde a una aclaración innecesaria y ayuna de sustento. Resulta lógico y al margen de toda duda, que la “condición ejecutiva” es

para efectos de cobro, pues precisamente es el objeto y razón de ser del instituto procesal del título ejecutivo: vía de apremio patrimonial sobre bienes del deudor que proviene del título como llave de acceso a la persecución patrimonial a raíz del cobro. En suma, estaríamos en presencia de una innecesaria “tautología jurídica”.

A su vez sugerimos incorporar en el inciso c) fecha y lugar. Se trata de dos hechos de indudable valor en el caso de los títulos valores, para efectos de determinar capacidad de otorgantes así como aspectos de competencia internacional o nacional.

**IX.-** Finamente se sugiere en lo no previsto, incorporar lo contemplado en la Ley Reguladora del Mercado de Valores sobre el sistema de anotaciones en cuenta.

En los términos descritos, se recomienda la **APROBACIÓN DEL PROYECTO** en consulta y de manera muy respetuosa con las observaciones apuntadas para los efectos correspondientes.

**Dr. Álvaro Hernández Aguilar**  
**Coordinador de la Comisión Civil y Mercantil**  
**Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica**